



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
MAGISTRADA: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2339-000-2018-00132-00
Naturaleza : Contractual
Accionante : Consorcio Pavimentos Arauca y otros
Accionado : Municipio de Arauca
Referencia : Requerimiento a la parte demandada

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a decidir la suerte del llamamiento en garantía de la Unión Temporal Grupo Vial Urbano Arauca al que accedió este Despacho mediante auto del 26 de marzo de 2021 y no que no se ha llevado a cabo debido a la falta de notificación del mismo.

ANTECEDENTES

El 7 de mayo de 2019, el Municipio de Arauca como parte demandada presentó dentro del término legal solicitud de llamamiento en garantía a la Unión Temporal Grupo Vial Urbano Arauca como firma consultora encargada de la interventoría del contrato objeto de litigio.

Mediante auto del 26 de marzo de 2021, este Despacho accedió a dicha solicitud por considerar que *“es evidente que la Unión Temporal Grupo Vial Urbano Arauca, en su condición de interventor, ejercía una labor tangencial de vigilancia y control sobre la obra, lo que amerita su comparecencia al presente proceso para que exponga los hechos que le consten de la ejecución del contrato No- 00-751 de 2013”*.

La providencia fue comunicada por estado el 6 de abril de 2021, sin embargo, la Secretaria General de esta corporación, mediante informe secretarial del 15 de junio de 2021 comunicó a este Despacho lo siguiente:

(...) Al proceder a darle cumplimiento al numeral segundo del auto anterior, se advirtió que no hay información alguna para efectos de notificación y traslado al llamado en garantía, por lo cual la escribiente de esta Corporación procedió a comunicarse telefónicamente con la apoderada del Municipio de Arauca Johana Katherine Tovar Cedeño, informándole que en el expediente no

hay correo electrónico, ni número telefónico, ni dirección física para notificar a la Unión Temporal grupo Vial Urbano Arauca (en su calidad de llamado en garantía), quien respondió que ya no fungía como apoderada del Municipio de Arauca y que tiene pendiente allegar la renuncia de poder; razón por la cual procedimos a comunicarnos con la Alcaldía Municipal de Arauca directamente, con el fin de indagar por el nuevo apoderado, en donde nos informaron que el nuevo representante legal del Municipio, es el doctor Santos Miguel Echeverría Pedraza.

Una vez se logró la comunicación con el nuevo apoderado, quien aún no ha allegado poder al proceso de la referencia, éste nos informó que no tenía acceso al expediente, toda vez que no los estaban dejando ingresar a la Alcaldía por el tema de la pandemia y a la vez nos pidió el margen de una semana con el fin de ubicar el expediente y los datos requeridos, sin pronunciamiento a la fecha.

En conclusión, como quiera que no se cuenta con la dirección digital ni física para las notificaciones del llamado en garantía, se informa su Señoría que no ha sido posible notificar el llamamiento en garantía, ni correr el traslado a la entidad correspondiente”.

Frente al particular, este Despacho ordenó a la secretaría mediante auto del 17 de junio de 2021, efectuar el trámite de notificación personal o en su defecto subsidiaria, a la Unión Temporal Grupo Vial Urbano Arauca del auto proferido por este Despacho el 26 de marzo del corriente y mediante el cual accedió a la solicitud de la parte demandada de llamarlo en garantía, advirtiéndole que al interior del expediente se encontraban datos de contacto del representante legal del llamado en garantía, Fabián René Mendoza Rodríguez, “que podrían resultar útiles para efectuar el trámite de notificación suplementaria”.

El 22 de junio de 2021, se remitió a la entonces apoderada del Municipio de Arauca acreditada en este proceso el oficio No. 0148 para que efectuara la notificación a la Unión Temporal Grupo Vial Urbano Arauca, con el respectivo formato de comunicación para notificación personal.

Ante el silencio del Municipio de Arauca, se reiteró el mencionado oficio el 31 de agosto de 2021 mediante correo electrónico.

Finalmente, la Secretaría General informó a este Despacho el trámite surtido sin pronunciamiento alguno de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Para determinar la vía procesal procedente en este estado del trámite, el Despacho se permite citar algunas normas de obligatoria observancia.

Por un lado, el artículo 66 del CGP establece el trámite que se debe imprimir ante la solicitud de un llamamiento en garantía, así:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

En este escenario, la norma dispone que, si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su decreto, el llamamiento será ineficaz.

Teniendo en cuenta el recuento cronológico del acápite de antecedentes, se evidencia que en el presente asunto ya transcurrieron más de los seis meses por lo que podría procederse de la forma indicada en la norma en cita.

No obstante lo anterior, el artículo el artículo 178 del CPACA señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez

dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Resaltado fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 317 del CGP prevé:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (Subrayado fuera del texto original).

Es decir, en este caso hay dos figuras que aplican al llamamiento en garantía: i) por un lado, la ineficacia ante la imposibilidad de lograr la notificación personal del llamado (artículo 66 del CGP) y ii) por el otro, el desistimiento tácito del llamamiento (artículo 317 del CGP), que establece que el juez ordenará mediante providencia el cumplimiento de la carga o el acto respectivo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia; solo si se deja de observar ese término, se entenderá desistido la solicitud (demanda o llamamiento).

A juicio de este Despacho, la norma que se debe ponderar en el presente asunto es el artículo 178 del CPACA en concordancia con el artículo 317 del CGP, toda vez que los supuestos propios del caso llevan a concluir que la notificación no se ha

llevado a cabo por una inactividad de la parte solicitante, es decir, se encuentra pendiente por cumplir una carga asignada al Municipio de Arauca como solicitante e interesada de la figura de llamamiento; distinto al presupuesto del artículo 66 del CGP el cual apunta a una ineficacia cuando no es posible efectuar la notificación.

En otras palabras, la diferencia sustancial radica en la posibilidad de hacerse la notificación, que en este caso, no se ha acreditado por la interesada la imposibilidad de vincular al llamado en garantía, por lo cual que se evidencia es un incumplimiento a la carga que le asiste.

Esta postura coincide con la planteada por el Consejo de Estado en el estudio de una acción de tutela por un asunto que comparte fundamentos fácticos muy similares a los que aquí se estudian en sede de llamamiento de garantía. En su oportunidad, la Sección Quinta de este órgano jurisdiccional señaló:

“En el asunto bajo estudio, el alcance que la juez acusada le dio a la inactividad del Hospital en cumplir la carga procesal, fue el de la ineficacia prevista en el artículo 66 del CGP, que prevé esa consecuencia cuando no se logra la notificación personal del llamado en garantía.

Sin embargo, la Sala encuentra una imprecisión conceptual en esa decisión que puede tener consecuencias diferentes, toda vez que, un asunto es que no se logre la notificación personal de quien ha sido llamado en garantía y otra muy diferente es el desistimiento tácito del llamamiento. Existen regulaciones normativas diferentes para las dos figuras¹.”

Así las cosas, este Despacho agotará el trámite del artículo 178 del CPACA con la advertencia que de la actuación del Municipio de Arauca se tomarán las determinaciones posteriores, de acuerdo a las consecuencias previamente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Municipio de Arauca que efectúe la notificación a la Unión Temporal Grupo Vial Urbano Arauca, por cualquiera de los medios previstos por la Ley para tal fin en el término de 15 días, conforme a la parte motiva de esta providencia.

¹ Radicación número: 15001-23-33-000- 2020-01845-01(AC), sentencia del 24 de septiembre de 2020.

Radicado: 81001-3333-002-2018-00132-00
Demandante: Consorcio Pavimentos Arauca
Demandado: Municipio de Arauca
Naturaleza: Controversia contractual

Página 6 de 6

SEGUNDO: Transcurrido el término del numeral anterior pasar al Despacho de inmediato para continuar el trámite procesal, previas las anotaciones en el sistema de información judicial "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada